

DALC.DPWC.101.2025

Callao, 04 de marzo de 2025

Señor  
**MAURICIO CAMPOS CAMPOS**  
Apoderado  
**INVERSIONES MARITIMAS UNIVERSALES PERU S.A.**  
Av. Néstor Gambeta 5502, Provincia Constitucional del Callao  
[adriana.rojas@agunsa.com](mailto:adriana.rojas@agunsa.com)  
[cecilia.alva@agunsa.com](mailto:cecilia.alva@agunsa.com)  
Presente. -

Referencia: a) Escrito S/N recibido el 21 de enero de 2025  
b) DALC.DPWC.056.2025  
c) Expediente N° 005-2025-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por medio de la presente damos respuesta a su reclamo presentado a través de nuestro correo [callao.reclamos@dpworld.com](mailto:callao.reclamos@dpworld.com) el 21 de enero de 2025, mediante escrito de la referencia a), cuyo plazo de respuesta fue ampliado por documento de la referencia b), mediante el cual su representada, solicita la anulación de la factura N° F001-01250588, por el concepto de "2.4.5.3.4.2 Uso de Área Operativa - Imp. SADA" por el monto de **USD 1,165.71 (MIL CIENTO SESENTA Y CINCO CON 71/100 DÓLARES AMERICANOS)**.

Sobre el particular, su reclamo ha sido declarado **INFUNDADO** por las siguientes razones:

**1. ASPECTOS PRELIMINARES**

1.1. Su representada dirige el reclamo contra **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.**, con domicilio en Av. Argentina 2085, Provincia Constitucional del Callao; sin embargo, de la lectura de los medios probatorios vemos que cuestión facturas de **DP WORLD CALLAO S.R.L.**

En ese sentido, de manera excepcional y en atención al principio de informalismo, procederemos con el análisis del presente caso porque entendemos que el cuestionamiento inicialmente iba dirigido en contra de nuestra representada y que por un error involuntario ha sido dirigido contra la empresa DP WORLD LOGISTICS S.R.L.

1.2. No obstante, se le exhorta a su representada a dirigir los actos sucesivos asociados a este reclamo a la razón social correcta a efectos de evitar caer en supuestos de **IMPROCEDENCIA**.

**2. ARGUMENTOS RESPECTO DE LAS NAVES ZIM BALTIMORE, KOTA CEMPAKA Y OOCL HO CHI MINH CITY**

2.1. Su representada señala lo siguiente:

NAVE ZIM BALTIMORE	Nave KOTA CEMPAKA	Nave OOCL HO CHI MINH CITY
"(...) el 27.10.2024 a las 8:00 horas se generaron las citas despachándose 37 contenedores, sin embargo, 03 contenedores: BSIU8314263, KSSU1010436 y FSCU8251362 incurrieron en uso de área operativa por motivos netamente atribuibles a DP WORLD.	"(...) el 31.10.2024 a las 01:00 am se generaron las citas conforme a la disponibilidad de estas brindadas por DP WORLD en su portal web para empezar con los retiros de los contenedores a las 04:00 horas, despachándose 41 contenedores, sin embargo, 02	"(...) Con fecha 30.10.2024 a las 23:39 horas se envió correo a DP WORLD (Anexo 4.8) solicitando su apoyo despachando al contenedor TGHU9802452 de la nave OOCL HO CHI MINH CITY siendo que se encontraba en patio dos días y contábamos con cita para su retiro, sin respuesta del Puerto. El 31.10.2024 a las





(...) a las 16:16 horas, nuestra representada, luego de enterarse que los contenedores habían sido seleccionados para inspección no intrusiva en el Complejo SINI, mediante correo electrónico dirigido a DP WORLD, solicita el soporte del terminal portuario para que indique el procedimiento a seguir al encontrarse bloqueados los contenedores BSIU8314263, KSSU1010436 y el FSCU8251362 de la nave ZIM BALTIMORE y no incurrir en sobrecostos. (...) Correos de fecha 30 y 31 de octubre de 2024 (Anexo 4.4) en distintos horarios en el mismo sentido de liberación de los contenedores fueron enviados al Terminal sin respuesta de este, liberándose los contenedores KSSU1010436 y BSIU8314263 el día 31.10.24 a las 10:38 horas, es decir, 4 días fueron los que el Puerto tardó en dar atención a la nave. (...) precisamos que si bien es cierto, es la SUNAT la responsable de comunicar la inspección no intrusiva del contenedores, es totalmente la responsabilidad del DPW que dicha inspección se lleve de manera pronta y eficaz conforme a sus obligaciones como administradores del Puerto, no siendo posible que desde la fecha de término de descarga haya tardado 4 días en dar atención a los contenedores N° BSIU8314263, KSSU1010436 para que pueda llevarse a cabo la inspección y 7 días en dar atención al contenedor N° FSCU8251362 generando que los mismos incurrieran en uso de área operativa considerando que el termino de descarga fue el 27.10.2024 a las 14:35 horas (...) Estas omisiones y deficiencias de atención tanto a los correos dirigidos a las áreas operativas y de soporte del Puerto pidiendo la atención a la nave, se contrastan con su rápida respuesta a los correos donde nuestra representada solicita citas por contenedores en específico, siendo que luego de visualizar en la página del puerto que el contenedor N° FSCU8251362 se encontraba liberado solicitamos las mencionadas citas con fecha 03.11.2024 a las 23:08 horas y la respuesta de DP WORLD fue a las 23:27 horas, esto solo demuestra la desigualdad de trato del Terminal vulnerando nuestros derechos como usuarios a

contenedores: CAAU8013786 y GCXU5072346 incurrieron en uso de área operativa por motivos netamente atribuibles a DP WORLD. (...) Dichos contenedores CAAU8013786 y GCXU5072346 fueron seleccionados para inspección no intrusiva en el Complejo SINI, sin embargo, desde el 01.11.2024 a las 09:00 horas que termino la descarga, DP WORLD no atendió a los contenedores hasta el 03.11.2024 a las 23:00 horas curiosamente luego de vencer el plazo de libre almacenaje. (...) Precisamos que si bien es cierto, es la SUNAT la responsable de comunicar la inspección no intrusiva del contenedores, es totalmente la responsabilidad del DPW que dicha inspección se lleve de manera pronta y eficaz conforme a sus obligaciones como administradores del Puerto, no siendo posible que desde la fecha de término de descarga DP WORLD haya tardado en dar atención a los contenedores N° CAAU8013786 y GCXU5072346 para que pueda llevarse a cabo la inspección SINI generando que los mismos incurrieran en uso de área operativa considerando que el termino de descarga fue el 01.11.2024 a las 09:00 horas. (...)"

08:48 horas volvimos a enviar correo electrónico a DP WORLD solicitando su atención con la nave OOCL HO CHI MINH CITY sin respuesta por parte del Puerto (Anexo 4.9) (...) Si bien es cierto las citas fueron generadas por bloque de contenedor, eso no exime la responsabilidad de DP WORLD a brindar tanto los servicios estándar, y servicios especiales solicitados, con la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del terminal portuario, a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a los usuarios no siendo viable que el Puerto atienda a los contenedores más de 3 días después de su término de descarga. (...) los hechos mencionados en párrafos precedente a todas luces demuestran que los sobrecostos ocasionados por la atención tardía para el retiro de los contenedores de las naves ZIM BALTIMORE, KOTA CEMPAKA y OOCL HO CHI MINH CITY obedecen a causas atribuibles a DP WORLD, en la medida que el Puerto no brindó un servicio eficiente en virtud del artículo 8.6 del Contrato de Concesión (...) DP WORLD se encontraba en mejor posición de poder prever a un menor costo las posibles contingencias que podrían presentarse en el terminal portuario, pues se entiende cuenta con la experiencia y conocimiento necesario en lo que respecta a la administración y explotación de puertos, lo que constituye la actividad a la cual se dedica y se comprometió a realizar en el Contrato de Concesión. Por ello, DP WORLD se encontraba obligada a realizar las gestiones operativas que garanticen a IMUPESA la posibilidad de retirar los contenedores BSIU8314263, KSSU1010436 y FSCU8251362 de la nave ZIM BALTIMORE, el contenedor CAAU8013786 y GCXU5072346 de la nave KOTA CEMPAKA y el contenedor TGHU 9802452 de la nave OOCL HO CHI MINH CITY dentro del periodo de 48 horas de libre almacenamiento (...) (...)"







<i>acceder a todos los Servicios de la Concesión, para lo que DP WORLD debe prestarlos de manera continua y regular, respetando los principios consagrados en el Artículo 14.3 de la LSPN. (...)"</i>		
---	--	--

2.2. Al respecto, señalamos lo siguiente:

- (i) Sobre los contenedores N° BSIU8314263, KSSU1010436 y FSCU8251362 de la nave ZIM BALTIMORE; su representada pretende responsabilizar a DP World Callao S.R.L por la presunta demora en la atención de estos, al haber sido seleccionados para una inspección por parte de SUNAT. Sobre el particular, rechazamos esta pretendida atribución de responsabilidad en atención a los argumentos que se exponen a continuación.

DP World Callao S.R.L cumple con estrictos niveles de servicio y productividad establecidos por Contrato de Concesión y organiza sus operaciones de la manera más eficiente, maximizando el uso del área de patio que administra y utilizando eficientemente el equipamiento del que dispone para la prestación de los servicios que el Contrato de Concesión le exige. Debe tenerse presente además que DP World Callao S.R.L cuenta con equipamiento adicional a aquel exigido por el Contrato de Concesión, el mismo que utiliza para las diversas actividades que se llevan a cabo dentro del terminal.

De otro lado, la selección de contenedores para inspección por parte de la SUNAT se realiza en función a los perfiles de riesgo que maneja dicha entidad. DP World Callao S.R.L coadyuva a la autoridad aduanera a llevar a cabo sus funciones, atendiendo a los criterios de eficiencia en el uso de área operativa y equipamiento disponible; por lo que rechazamos lo alegado por su representada respecto a que los contenedores no habrían sido movilizados por presunta responsabilidad de DP World Callao.

Debe tenerse presente que la eficiencia de los terminales en Callao inclusive ha sido reconocida de manera internacional. Sobre el particular, Callao ha sido calificado como el segundo más eficiente en la región de Centroamérica, Sudamérica y el Caribe, según el Índice Mundial de Desempeño de Puertos de Contenedores publicado por el Banco Mundial y S&P Global Market Intelligence<sup>1</sup>.

- (ii) Sobre los contenedores N° CAAU8013786 y GCXU5072346 de la nave KOTA CEMPAKA, por favor, le pedimos tomar en consideración lo indicado en (i).
- (iii) Sobre el contenedor N° TGHU9802452 de la nave OOCL HO CHI MINH CITY, debe considerarse además que el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN ha señalado lo siguiente:

*(...)*

*Habiéndose tramitado el retiro en bloque de contenedores, deberá de seguirse el procedimiento establecido en el Reglamento Tarifario y de Política Comercial de la Entidad Prestadora; siendo responsable el usuario del retiro de los contenedores del Terminal Portuario dentro del periodo de libre de pago.*

*(...)*

*29. Como se advierte del citado Reglamento, DP WORLD cuenta con dos procedimientos para la generación de citas y el retiro de contenedores del Terminal Portuario por parte de los usuarios. El primero de estos procedimientos permite al usuario retirar un contenedor específico, tramitando su cita según el número del contenedor que piensa recoger. En el segundo, el retiro de los contenedores se realiza en bloque, es decir, DP WORLD entregará al usuario aquellos contenedores que se encuentren disponibles, en número igual a la cantidad de citas otorgadas.*

*(...)*

*45. Atendiendo a lo señalado, la planificación para el despacho de los contenedores dependerá no solo del tipo de contenedor (IMO, REFFERS, STANDAR DRY, etc.), sino también de la cantidad de contenedores que se encuentren en el patio del terminal y el número de usuarios que hayan generado cita para su recojo. De ahí que desconocer que se tramitó el retiro de contenedores en bloque, afectaría la planificación realizada por*

<sup>1</sup> Cfr. Índice de desempeño de puertos: ¿Cómo se posicionan los terminales peruanos? | ECONOMIA | GESTIÓN







**DP WORLD**  
PORTS & TERMINALS

dpworld.com

*DP WORLD, pues proceder al retiro de un contenedor en específico alteraría la programación de recojo de contenedores pertenecientes a otros usuarios.*

*(...)*

*49. En atención a lo expuesto, habiendo quedado acreditado que TPP tramitó el retiro en bloque de sus contenedores y que en ningún momento DP WORLD ofreció ni aceptó realizar el despacho prioritario o preferente de su carga, era responsabilidad de la Entidad Prestadora entregarle dichos contenedores de forma indistinta, incluyendo los recién descargados y los de mayor antigüedad, de acuerdo a su disponibilidad en el patio de contenedores<sup>2</sup>.*

En atención a lo hasta aquí expuesto, su reclamo debe ser declarado **INFUNDADO**.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en aplicación del artículo 26° del Reglamento<sup>3</sup>, su representada tiene expedito su derecho a presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Adicionalmente, le informamos que conforme al artículo 20.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, para efecto de las notificaciones relacionadas al presente procedimiento, su representada puede indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Atentamente,

**CRISTINA LAZO GUERRERO**

Apoderada



<sup>2</sup> Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17-2018-TSC-OSITRAN.

<sup>3</sup> Artículo 26: Medios Impugnatorios  
Los USUARIOS que consideren que las resoluciones emitidas por DP WORLD CALLAO violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, podrán interponer contra las mismas y ante DP WORLD CALLAO los siguientes recursos:  
a. Recurso de Reconsideración:  
Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO procede la interposición de recurso de reconsideración ante la misma dependencia que resolvió el reclamo, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de una nueva prueba.  
Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.  
DP WORLD CALLAO se pronunciará en el plazo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso de reconsideración.  
En caso DP WORLD CALLAO omitiera pronunciarse en dicho plazo, se aplicará el silencio administrativo positivo.  
b. Recurso de Apelación:  
Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, proceda la interposición de recurso de apelación.  
El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.  
DP WORLD CALLAO elevará el expediente al TRIBUNAL en el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción del recurso de apelación, debiendo acompañar su pronunciamiento respecto al recurso.